

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1541

24 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para establecer la “Ley de Emergencia por Coronavirus (COVID-19)”, a los fines de adoptar y mandar medidas de emergencia en Puerto Rico debido al estado de emergencia por la pandemia del coronavirus; establecer la cubierta para pruebas para detectar coronavirus de forma gratuita para el paciente; disponer de la cubierta gratuita de tratamiento, medicamentos y vacuna, actual o que en su momento estuviera disponible, para las personas diagnosticadas con coronavirus; disponer medidas para preservar la salud y seguridad de las personas de edad avanzada en establecimientos de personas de edad avanzada o en proyectos de vivienda subsidiada por el Estado; establecer protecciones para arrendatarios y moratorias contra acciones de desahucio y cobro por parte de los arrendadores, según los términos y disposiciones de esta Ley; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de diciembre 2019 se comenzó a mencionar tema del “Novel Coronavirus” (COVID-19) al identificar un grupo de personas con casos de neumonía en China. El coronavirus se caracteriza por ser un grupo de virus que ocasionan síntomas tanto respiratorios como gastrointestinales. Este virus es categorizado como “novel” ya que esta cepa no ha sido previamente identificada en humano.

La mayoría de los Coronavirus son considerado como una enfermedad zoonótica, lo que significa que tiene la capacidad de ser transmitido entre animal y humanos. Sin embargo, el COVID-19 ha demostrado transmisión entre persona a persona en las comunidades. Dentro de los síntomas o signos comunes se encuentra: fiebre, tos, dolor de garganta, falta de aire y dificultades respiratorias. En casos severos, la infección puede causar neumonía, fallo renal, incluso la muerte. A pesar de la información limitada en cuanto a tratamiento y foco de contagio entre humanos, la transmisión de animal a humano se debe al derrame “spillover” de mutaciones genéticas, contacto directo con animales marinos, animales vivos en mercados y a través de miembros de la familia que atienden a personas enfermas. De igual manera, su transmisión se puede dar a través de gotas liberadas por tos y/o estornudo, el contacto prolongado con animales, falta de higienización de superficies y aseo personal.

Desde diciembre pasado, cerca de 153,000 personas se han infectado con el virus a nivel mundial. China, país donde comenzó el brote, tiene casi 80,000 casos de infectados y sobre 3,000 personas fallecidas. El pasado 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la situación del COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII). En aquel momento, el virus se había propagado a países como Japón, Italia, Corea del Sur, Irán, entre otros. No obstante, el pasado miércoles 11 de marzo de 2020, la OMS declaró la situación como una pandemia debido al rápido crecimiento en los casos de coronavirus alrededor del mundo. El virus ha sido detectado en 126 países hasta el presente, incluyendo casi 2,500 casos en los Estados Unidos.

En Puerto Rico, el pasado viernes, 13 de marzo de 2020, la Gobernadora anunció los primeros 5 casos de coronavirus. No obstante, se informó que el Departamnto de Salud mantiene, al menos, 19 casos bajo investigación. Ante esto, el Gobierno de Puerto Rico declaró un estado de emergencia por el coronavirus y adoptó medidas para prevenir y resolver a estos casos, incluyendo el cierre de escuelas por 15 días, el cese de operaciones gubernamentales no esenciales y la activación de la guardia nacional. De

igual forma, el pasado domingo 15 de marzo, la Gobernadora estableció un toque de queda ante la situación del coronavirus.

No obstante, estas medidas, aunque importantes, no son suficientes. Los países alrededor del mundo están tomando acción de prevención y respuesta al virus. Algunos países, como Italia, han decidido establecer un cierre total de las fronteras, aislándose completamente. Por su parte, España y otros países del mundo consideran unirse a esta medida.

Es importante resaltar que, además de ser una amenaza a la salud y a la vida, el coronavirus presenta un escenario económico complicado. Industrias como la aérea y marítima han sido detenidas casi en su totalidad. De igual forma, diversas industrias se han visto afectadas, dejando a miles de empleados sin recibir ingreso. Esta realidad tiene un efecto dominó en nuestra economía. Si una persona no recibe ingreso, no puede pagar sus deudas, su hogar, sus alimentos, entre otros. Ante ese escenario, esta Asamblea Legislativa no puede quedarse inmóvil.

Poder de Razón de Estado (*Police Power*)

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece en su Sección 18, en lo que nos es pertinente, que “(..)[n]ada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales.”¹

De igual forma, la Sección 19 de la Carta de Derechos dispone que “[l]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.”²

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo, citando al profesor Miguel Velázquez Rivera, ha sido claro en que la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de

¹ CONST PR art. II, § 18.

² *Id.* § 19.

Estados Unidos y de Puerto Rico sobre la extensión del concepto de “poder de razón de estado” o “police power”.

“[T]oda comunidad políticamente organizada tiene lo que hemos llamado el poder público del estado (police power) para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de sus habitantes”.³

En ese contexto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

“En ese contexto, ya hemos pautado que el poder de razón de Estado es uno amplio. Por eso, al tratar de delimitar su marco de injerencia debe hacerse de acuerdo a las circunstancias y/o hechos particulares de cada caso. Entre esas circunstancias, hemos reconocido la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado.

Además, en el pasado hemos reconocido incluso la estética como un fundamento único y válido para el ejercicio por la Rama Legislativa del poder de razón de Estado, **específicamente en la consecución del bienestar general**. De hecho, desde principios del siglo pasado el Tribunal Supremo Federal ha reconocido que, bajo este poder, se pueda hasta limitar en determinadas circunstancias el número de personas que pueden ocupar una vivienda y la relación entre éstas. Y es que, en el ejercicio de su poder de razón de Estado, la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el **bienestar de la comunidad**. La única limitación que tiene es

³ Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 DPR 534, 547-548 (1963) (citas omitidas).

la dispuesta por la garantía del debido proceso de ley”.⁴
(Énfasis nuestro)

Queda claro por todo lo anterior, la norma en nuestra jurisprudencia sobre la amplia capacidad y discreción de la Asamblea Legislativa en actuar, basado en su poder de razón de Estado, para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de nuestros ciudadanos y ciudadanas; siendo la única limitación la garantía constitucional del debido proceso de ley. Quedando lo anterior, diáfano y claro, es menester esbozar el alcance de la medida que se adopta por la presente Ley.

Alcance de la medida

Reconociendo la necesidad de que esta Asamblea Legislativa tome acción proactiva en contra del coronavirus, la incertidumbre social y económica y el bienestar general del pueblo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa establece lo siguiente:

1. Se crea la “Ley de Emergencia por Coronavirus (COVID-19)”, a los fines de adoptar y mandar medidas de emergencia en Puerto Rico debido a la pandemia de coronavirus, según las disposiciones y términos que se establecen en esta Ley.
2. Establecemos el requisito que todo asegurador u organización de servicios de salud, organizado conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”; todo plan de seguro que brinde servicios en Puerto Rico; toda otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico y toda entidad excluida a tenor con el Artículo 1.070 de dicha Ley; la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y toda entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, provea una cubierta para pruebas de detección del coronavirus de forma gratuita para el paciente y una cubierta gratuita de

⁴ Domínguez Castro v. E.L.A., 178 DPR 1, 35 (2010), en la pág. 37.

1 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Emergencia por Coronavirus (COVID-
2 19)”.

3 Artículo 1.02.- Primacía de esta Ley.

4 Esta Ley se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en
5 la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el
6 Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en
7 protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave
8 emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los
9 servicios gubernamentales esenciales. Por esta razón, esta Ley tendrá supremacía
10 sobre cualquier otro estatuto.

11 Artículo 1.03.- Interpretación de esta Ley.

12 Esta Ley se interpretará de forma amplia y favorable en beneficio de la salud y
13 la seguridad física, económica y general de los ciudadanos. Esta Ley no impedirá que
14 el Gobierno de Puerto Rico tome medidas adicionales respecto a los temas y asuntos
15 que por esta Ley se establecen. No obstante, de existir un conflicto o mediar una
16 disposición o acción en contrario de esta Ley, las disposiciones de esta Ley tendrán
17 supremacía.

18 Artículo 1.04.- Efectividad de esta Ley.

19 Esta Ley será efectiva hasta tanto la Gobernadora de Puerto Rico derogue la
20 orden que establece un Estado de Emergencia por razón del coronavirus. En casos de
21 que alguna disposición de esta Ley establezca un periodo distinto, específicamente

1 sobre una disposición en particular, aplicarán los términos específicos contenidos en
2 la disposición.

3 Artículo 1.05.- Definiciones.

4 (a) “Arrendador”- significa quien se obliga a ceder el uso de su propiedad
5 para fines de vivienda.

6 (b) “Arrendatario”- significa quien se obliga a pagar y adquiere el uso de una
7 propiedad para fines de vivienda.

8 (c) “Declaración de Emergencia” - se referirá a la Orden Ejecutiva OE-2020-
9 020, la cual declara un Estado de Emergencia por razón del coronavirus y fue
10 firmada por la Gobernadora de Puerto Rico en virtud de las facultades reconocidas a
11 la primera ejecutiva en la Ley 20-2017, segeun enmendada, conocida como “Ley del
12 Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” y la Ley Núm. 76 de 5 de mayo
13 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos para Situaciones
14 o Eventos de Emergencia”.

15 (d) “Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”- instituciones,
16 centros, hogares de grupo, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno,
17 campamentos y cualquiera otra facilidad comprendida bajo la Ley Núm. 94 de 22 de
18 Junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para
19 Personas de Edad Avanzada”.

20 CAPÍTULO 2- SALUD

21 Artículo 2.01- Pruebas para detectar coronavirus.

1 Todo asegurador u organización de servicios de salud, organizado conforme a
2 la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código
3 de Seguros de Puerto Rico”; todo plan de seguro que brinde servicios en Puerto Rico;
4 toda otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico y toda
5 entidad excluida a tenor con el Artículo 1.070 de dicha Ley; la Administración de
6 Seguros de Salud de Puerto Rico y toda entidad contratada para ofrecer servicios de
7 salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según
8 enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de
9 Puerto Rico”; proveerá, como parte de su cubierta básica y beneficios mínimos, las
10 pruebas de detección de coronavirus sin costo alguno para el paciente.

11 Artículo 2.02- Medicamento o vacunas.

12 Todo asegurador u organización de servicios de salud, organizado conforme a
13 la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código
14 de Seguros de Puerto Rico”; todo plan de seguro que brinde servicios en Puerto Rico,
15 toda otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico; y toda
16 entidad excluida a tenor con el Artículo 1.070 de dicha Ley; la Administración de
17 Seguros de Salud de Puerto Rico y toda entidad contratada para ofrecer servicios de
18 salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según
19 enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de
20 Puerto Rico”; proveerá, como parte de su cubierta básica y beneficios mínimos, todo
21 tratamiento, medicamentos y vacuna, actual o que en su momento estuviera
22 disponible, para las personas diagnosticadas con coronavirus.

1 Disponiéndose que el tratamiento, medicamentos y vacuna requerido en este
2 artículo estará disponible sin costo alguno para el paciente.

3 Artículo 2.03.- Reglamentación.

4 Se faculta a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y a la
5 Oficina del Comisionado de Seguros y a cualquier otra agencia, departamento o
6 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier
7 reglamento o norma a los fines de cumplir con lo dispuesto en este Capítulo.

8 Artículo 2.04. Fondos.

9 Se faculta a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y a la
10 Oficina del Comisionado de Seguros y a cualquier otra agencia, departamento o
11 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a utilizar o solicitar cualesquiera
12 fondos estatales o federales a los fines de cumplir con lo dispuesto en este Capítulo,
13 siempre que esto no contravenga alguna disposición federal.

14 CAPÍTULO 3- DISPOSICIONES SOBRE PERSONAS DE EDAD AVAZADA

15 Artículo 3.01- Se prohíbe a todos los Establecimientos para Personas de Edad
16 Avanzada, según definidos por esta Ley, que desahucien, expulsen, remuevan o que
17 de otra manera priven de un techo a una persona de edad avanzada que residía o se
18 encontraba bajo su cuidado antes o durante la Declaración de Emergencia por razón
19 del coronavirus.

20 Artículo 3.02- Todo Establecimiento para Personas de Edad Avanzada, según
21 definidos por esta Ley, deberá procurar la preservación de la salud y seguridad de
22 las personas de edad avanzada que residen o están bajo su cuidado, incluyendo

1 procurar realizar pruebas para la detección del coronavirus y la atención médico-
2 hospitalaria necesaria en caso de dar positivo a este virus.

3 Artículo 3.03.- Todo Establecimiento para Personas de Edad Avanzada, según
4 definidos por esta Ley, que falle en cumplir con estas disposiciones incurrirá en
5 maltrato institucional y estará sujeto a las disposiciones y penalidades de la Ley
6 Núm. 94 de 22 de Junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de
7 Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, Ley 121-2019, conocida como
8 “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos
9 Mayores”; la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de
10 Puerto Rico” y cualquier otra Ley.

11 Artículo 3.04.- En el caso de personas de edad avanzada que residan en
12 proyectos de vivienda, según definidos por la Ley 173-1996, según enmendada,
13 conocida como “Programa de Pareo Estatal de Arrendamiento para Viviendas de
14 Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de
15 Mayor Edad con Bajos Ingresos”, y reciban el subsidio por parte del Departamento
16 de la Vivienda, de ser estas personas desahuciadas, expulsadas, removidas o que de
17 otra manera se les prive de un techo, el proyecto de vivienda tendrá que devolver
18 toda cantidad recibida por el Departamento como subsidio por todas las personas
19 de edad avanzada que residan en su proyecto y será inhabilitado de recibir subsidio
20 alguno por el Departamento y cualquier otro incentivo, crédito o reducción en
21 contribuciones que cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico le haya otorgado.

1 Esta disposición es adicional a cualquier derecho o protección reconocida a las
2 personas de edad avanzada como arrendatario.

3 Artículo 3.05.- Fiscalización.

4 Se ordena a al Departamento de la Familia, al Departamento de la Vivienda, a
5 la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada y a cualquier otra agencia,
6 departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a fiscalizar a
7 cualquier Establecimiento para Personas de Edad Avanzada, según definidos por
8 esta Ley, y a imponer cualquier multa o penalidad que en Ley se le autorice a esos
9 fines, a los fines de cumplir con las protecciones dispuestas en este Capítulo. A esso
10 fines, se les faculta a crear, enmendar o derogar cualquier reglamento o norma a los
11 fines de cumplir con lo dispuesto en este Capítulo.

12 CAPÍTULO 4- PROTECCIONES SOBRE ARRENDAMIENTO

13 Artículo 4.01- Ningún arrendador podrá exigirle el pago de renta a su
14 arrendatario hasta tanto se derogue la Declaración de Emergencia emitida por la
15 Gobernadora por razón del coronavirus o mientras no hayan transcurrido 2 meses
16 desde que una declaración, lo que ocurra primero.

17 Una vez se cumpla una de las antes mencionadas condiciones, de las partes no
18 ponerse de acuerdo en cuanto al método de repago, el arrendador podrá exigir el
19 pago de la totalidad global de cualquier monto adeudado. Estos montos serán
20 resarcidos libres de afecciones crediticias, multas, intereses o cuotas adicionales a las
21 originalmente pactadas.

1 Artículo 4.02.- De igual forma, se paraliza toda radicación, término, trámite
2 y/o procedimiento de desahucio por falta de pago de renta de un arrendatario hasta
3 tanto se de una de las condiciones establecidas en el Artículo 4.01.

4 Artículo 4.03.- Del mismo modo, durante los periodos en los que una
5 declaración de estado de emergencia esté en efecto, se paralizará cualquier
6 radicación, término, trámite y/o procedimiento de acción legal para cobrar los
7 montos de renta no percibidos por el arrendador hasta tanto se de una de las
8 condiciones establecidas en el Artículo 4.01.

9 Artículo 4.04.- Los efectos de este Capítulo únicamente aplicarán a
10 propiedades arrendadas para uso de vivienda, siempre y cuando el contrato de
11 arrendamiento se haya suscrito con anterioridad a la Declaración de Estado de
12 Emergencia por razón de coronavirus.

13 Artículo 4.05.- En los casos en que el contrato de arrendamiento venza antes
14 de cumplirse las condiciones dispuestas en el Artículo 4.01, del arrendatario no
15 desear abandonar la propiedad, el contrato se extenderá automáticamente de mes en
16 mes hasta tanto se cumpla una de las condiciones establecidas en el Artículo 4.01.
17 Los pagos de renta durante los meses en que el contrato se extienda de forma
18 automática por haber en efecto una declaración de estado de emergencia y el
19 arrendatario no desear abandonar la propiedad, no serán exigibles por parte del
20 arrendador hasta que se cumpla una de las condiciones. Una vez el arrendador tenga
21 derecho a exigir el pago total de renta por los meses en que el contrato se extendió de
22 forma automática, el arrendador no podrá exigir el pago de multas, intereses o

1 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
2 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
3 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
4 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
5 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
6 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 Artículo 5.03.- Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación y será
9 efectiva hasta tanto la Gobernadora de Puerto Rico derogue la Orden Ejecutiva que
10 establece un Estado de Emergencia por razón del coronavirus. No obstante, la misma
11 será de aplicación retroactiva a la Orden Ejecutiva emitida por la Gobernadora de
12 Puerto Rico declarando un estado de emergencia por razón del coronavirus.